

**LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANE CON LIMBERG WALDYR LUQUE ORTIZ ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO POR EL DR. ROBERTO CARLOS BENAVIDES PONTEX.**

**A. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 8 días mes de Agosto del año Dos mil Catorce.

**B. LAS PARTES.-**

- Municipalidad Provincial de Huancané.
- Limberg Waldyr Luque Ortiz.

**C. DEL ÁRBITRO**

- Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex

**D. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-**

**I) EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 13 de Junio de 2012, la Municipalidad Provincial de Huancané y el señor Limberg Waldyr Luque Ortiz suscribieron el Contrato de "servicio de consultoría de obra para la contratación de una persona natural o jurídica para la supervisión de la obra mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané" por un monto total ascendente a S./337,480.00

En la cláusula vigésima del contrato se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la ley.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, se designó, mediante Resolución N° 107-2013- OSCE/ PRE, como árbitro único del presente proceso al Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex.

Con fecha 10 de Mayo de 2013, se realizó la Instalación de Arbitro único, en dicha oportunidad, el Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex declaró que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su imparcialidad e independencia y no tener incompatibilidad o compromiso con las partes, de igual modo se obliga a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

## **II) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante resolución N° 8 (13 de Enero de 2014) se resuelve que se convoque a la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos a realizarse el día 28 de Febrero de 2014, en dicha audiencia ninguna de las partes concurrieron, en consecuencia se cita nuevamente a las mismas para que se apersonen a la mencionada audiencia que se realizó el día 21 de Marzo de 2014.

Mediante debida notificación efectuada por la secretaria del presente arbitraje se citó tanto a la Municipalidad de Huancané como al señor Limberg Waldyr Luque Ortiz, para la Audiencia de Conciliación y de la Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el día 21 de Marzo de 2014. En dicha diligencia se presentó la Dra. Frida Alejandra Castro Málaga quien actuó como representante del Sr. Limberg Waldyr Luque Ortiz, sin la concurrencia de la Municipalidad de Huancané, pero con la debida notificación de la audiencia.

### **SANEAMIENTO**

Dado a que no se plantearon excepciones ni defensas previas, se procedió a declarar saneado el presente procedimiento y por tanto, declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, al encontrarse que existe una relación material preexistente.

## **CONCILIACIÓN**

Ante la ausencia para este acto pero con posterior conocimiento del mismo de la Municipalidad Provincial de Huancané no fue posible promover conciliación alguna.

## **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El Árbitro procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos:

**A –Determinar si corresponde al Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz el derecho de cobrar a la municipalidad las valorizaciones de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre (01 al 21 de Diciembre) del 2012 por la suma de S/. 173,853.98 derivado del contrato de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra “mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané.”**

**B – Determinar si corresponde al Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz el derecho de cobrar a la municipalidad una indemnización de daños y perjuicios por S/. 210,000.**

**C– Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso y de ser el caso el monto respectivo.**

### **III) MEDIOS PROBATORIOS**

Con fecha 21 de Marzo de 2014, se realizó la Admisión de Medios Probatorios, donde se admitió los medios probatorios ofrecidos por el Sr. Limberg Waldyr Luque Ortiz, siendo los documentos del 1.A. al 1.L de la demanda arbitral.

La municipalidad no se apersonó al procedimiento en el momento de la admisión de medios probatorios.

#### **IV) ALEGATOS ESCRITOS**

Con fecha 28 de Abril el Sr. Feliciano Pérez Machaca en calidad de alcalde provisional de la municipalidad provincial de Huancané se apersona al proceso y por consiguiente solicita se le expida copias de todo lo actuado en el presente proceso, con lo cual mediante resolución N° 12 (28 de Abril de 2014) se resuelve tener por apersonado al proceso arbitral a la municipalidad provincial de Huancané por intermedio de su alcalde provisional y pide que se expidan las copias correspondientes para poder hacer uso de su Derecho defensa.

Ambas partes han presentado sus alegatos dentro del plazo estipulado para ello, en donde la Dr. Alejandra Castro Málaga, abogada del señor Limberg Waldyr Luque Ortiz presentó sus alegatos conforme al siguiente detalle:

1. Las pretensiones indicadas en la demanda, buscan que la municipalidad provincial de Huancané cumpla con sus obligaciones contractuales de realizar el pago de las valorizaciones correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre (01 al 21 de Diciembre) de 2012, por el monto de S/. 173,853.90 (ciento setenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres con 90/100 nuevos soles) derivado del contrato del contrato de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra "mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané"; además del pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que deberán ser calculados desde la fecha del incumplimiento de la obligación hasta la fecha efectiva de pago.
2. Asimismo, como pretensión accesorio, se solicita que la municipalidad provincial de Huancané cumpla con el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios cuyo monto asciende S/. 210,000.00 (doscientos diez mil con 00/100 nuevos soles); así como el pago de las costas y costos del proceso.
3. Por tanto indican que se ha probado la existencia de la relación contractual, la cual establece obligaciones de parte tanto de la propia

- municipalidad como de Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz conforme se detalle en el contrato s/n suscrito entre las partes el 13 de Junio de 2012.
4. Por otro lado, indican que se ha acreditado la negativa de la municipalidad en realizar el pago conforme lo establece el contrato y bases en el cual se indica que el plazo para el pago será de 15 días calendarios de otorgada la conformidad respectiva de acuerdo a las contraprestaciones ejecutadas.
  5. Indican que han probado que ante la negativa de la municipalidad en cumplir con las obligaciones contractuales se le remitió la carta N° 0446-2012-LLO con la cual requerimos el pago.
  6. Además indican que se ha acreditado que el Sr. Limberg Waldyr Luque Ortiz ha realizado la supervisión de la obra controlando la ejecución de los trabajos, absolviendo las consultas del ejecutor y aprobando los avances de la misma; todas éstas actividades debieran realizarse a través de un equipo de trabajo, el mismo que estuvo a la disposición de la obra conforme lo señala el contrato.
  7. También indican que se ha probado que ante la negativa de la municipalidad en realizar el pago; el Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz ha seguido con el procedimiento de resolución de contrato requiriéndole en varias oportunidades los pagos mediante las cartas, así como las cartas notariales conforme lo establece el literal c) del artículo 40° de la ley en concordancia con el artículo 168° del reglamento de ley de contrataciones con el estado.
  8. Dice además que la municipalidad recién allí cuestiona la resolución del contrato realizado por el Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz y solicita el inicio del arbitraje, el mismo no fue impulsado por la municipalidad, incumpliendo la normatividad de contrataciones con el estado.
  9. Además indica que se produjo la instalación del árbitro único, sin presencia de la municipalidad a pesar de estar válidamente notificado.
  10. Por otro lado también exigen el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la municipalidad, constituyéndose los elementos de la indemnización como son:
    - a. Elemento constitutivo: Vínculo contractual entre las partes, contrato suscrito el 13 de junio de 2012

- b. Elemento lesivo: Es la inejecución de la obligación de la municipalidad en realizar el pago correspondiente con la contraprestación.
- c. Antijuricidad: Contraviniéndose las normas establecidas en el contrato, es decir la municipalidad recibió las valorizaciones y no cumplió con darles conformidad.
- d. Factor de atribución: Ha actuado inexcusablemente al no cumplir conforme con el pago de su obligación.
- e. Daño: Se ha generado un menoscabo patrimonial a consecuencia de la negativa en efectuar el debido pago.
- f. Nexo causal existe la relación entre conducta de la municipalidad y el daño causado.

Además el Sr. Feliciano Pérez Machaca presenta sus alegatos conforme al siguiente detalle:

1. Dice que no ha sido notificado válidamente ya que en el expediente no obra la respectiva notificación de la demanda arbitral, ya que solo se aprecia un cargo de OLVA CURIER, ya que como procedimiento regular toda documentación ingresada a una entidad pública, es por medio de mesa de partes.
2. Alega además que se resuelve el contrato por no haber cancelado las valorizaciones, pero estas obligaciones no asumidas por la municipalidad, se debieron al **proceso de cambios en su administración**, por la inestabilidad política que se dio desde el mes de Julio de 2012 en donde el alcalde titular HERNAN ULISIS BIZARRO CHIPANA se encuentra en prisión preventiva, desde el mes de Julio de 2012, es por ello que no se tramito el pago de las valorizaciones.
3. Alega también que la suma de 210,000.00 (dos cientos diez mil con 00/100 nuevos soles) es **exorbitante y superior** a la pretensión principal, en consecuencia se estaría frente a un abuso del derecho.
4. Por último dice que no se ha ofrecido ninguna prueba idónea que se acredite los daños sufridos, por lo que los montos que se reclama como indemnización son absurdos y exorbitantes.

## **V) AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Mediante la resolución N°13 (6 de Mayo de 2014) se convoca a informes orales para el día 30 de Mayo de 2014 donde efectivamente se realizó la Audiencia de informes orales en la sede del arbitraje, sitio en calle Cañón del pato N°103, distrito de Santiago de Surco con la asistencia de la municipalidad de Huancané y el Sr. Limberg Waldyr Luque Ortiz.

### **PLAZO PARA LAUDAR**

Según resolución N° 15 (11 de Julio de 2014) se resuelve se fija plazo para laudar en 30 días hábiles

#### **A) PRETENSIONES DEL SEÑOR LIMBERG WALDYR LUQUE ORTIZ**

Al tenerse por no presentada la demanda por parte de la municipalidad y por tanto renuente, se le otorgó un plazo al Sr. Limberg Waldyr Luque Ortiz para que expresara alguna pretensión, lo cual se dio, es por ello que presenta la siguiente demanda.

Con fecha 11 de Octubre de 2013 el Sr. Limberg Waldyr Luque Ortiz presentó su demanda contra la municipalidad de Huancané, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

#### **Pretensión principal:**

1. Que la Municipalidad de Huancané cumpla con sus obligaciones contractuales realizando el pago de las valorizaciones correspondientes al mes de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre (01 al 21 de Diciembre) del 2012, por el monto de S/.173,853.90 (Ciento setenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres con 900/100 nuevos soles) derivado del contrato de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra "mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané", además del pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que deberían ser

calculados desde la fecha del incumplimiento de la obligación hasta la fecha efectiva del pago.

**Pretensión accesoria:**

1. Además solicitan que la municipalidad provincial de Huancané cumpla con el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios cuyo monto ascendería a 210,000.00 (doscientos mil con 00/100 nuevos soles), así como el pago de las costas y costos del proceso.

El Sr. Limberg Waldyr Luque Ortiz fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

1. Que con fecha 31/05/2012 el comité especial adjudicó al Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz, la buena pro de la adjudicación de menor cuantía N° 027-2012- MPH (derivada de la adjudicación directa pública N° 02-2012- MPH) para la contratación del servicio de consultoría de obra para la contratación de una persona natural o jurídica para la supervisión de obra "mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané"; por el monto de S/. 337, 480.00 (trescientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles)
2. Que con fecha 13/06/2012 se suscribió el contrato ascendiente a 337,480.00 (trescientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles)
3. Que el Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz, de acuerdo al contrato suscrito por las partes, fue realizando la supervisión de la obra "mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané"; por lo que mes a mes se fue presentando las valorizaciones de supervisión conforme el avance de la obra.

4. Que mediante carta N°0446-2012-LLO recepcionada por la municipalidad el 22/11/2012 se le indicó a la entidad que se ha procedido a la entrega de las valorizaciones de supervisión y se le solicita se haga efectivo el pago puesto que el contratista debía hacer pagos de logística y personal de supervisión habiendo transcurrido más de 15 días calendario de presentadas las valorizaciones.
5. Que mediante carta notarial remitida por el Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz, recepcionada por la municipalidad provincial de Huancané el 11/12/2012 se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Que ante la negativa y no respuesta de la municipalidad provincial de Huancané, se procedió a presentar mediante carta notarial de fecha 18/12/ 2012 la resolución del contrato.
7. Que la municipalidad provincial de Huancané procedió a enviar carta notarial recibida el 07/01/2013 en la cual solicita someter a arbitraje administrativo y agrega que es importante recordar que inicia el arbitraje mediante dicha comunicación, sin embargo no realiza el procedimiento establecido tanto en la ley como en el reglamento.
8. Que luego se procede a notificar válidamente a la municipalidad provincial de Huancané con la finalidad que presente demanda, sin embargo se vence el plazo y se resuelve tener por no presentada la demanda.

#### **b) CONTESTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE HUANCANÉ**

Después de 10 días de notificada el acta de instalación (16 de Mayo de 2013) la Municipalidad provincial de Huancané no presentó demanda alguna y mediante resolución N°04 (23 de Julio de 2013) se resuelve tener por no presentada la

demanda por parte de la municipalidad de Huancané y por tanto renuente a hacer valer alguna pretensión, seguidamente mediante resolución N°8 (13 de Enero de 2014) se declara vencido el plazo otorgado a la municipalidad para efectos de contestar la demanda.

## **RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**A –Determinar si corresponde al Ingeniero Limberg Waldyr Luque Ortiz el derecho de cobrar a la municipalidad las valorizaciones de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre (01 al 21 de Diciembre) del 2012 por la suma de S/. 173,853.98 derivado del contrato de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra “mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané.”**

En el tema relativo a la pretensión que el Ingeniero Limberg Waldyr Luque Ortiz en el presente proceso arbitral, podemos advertir que en cuanto a los alegatos y a lo señalado por la Municipalidad de Huancané en dichos actos la misma municipalidad solo atino en su defensa a NO poder realizar los pagos en virtud a una inestabilidad política que se daba en la zona.

Los Contratos con el Estado surgen en virtud de las necesidades públicas que necesita la comunidad para que puedan ser satisfechas, como se desprende del presente caso, esta necesidad era de un servicio de consultoría de obra el cual se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones con el Estado.

El proceso de Selección para la Consultoría de Obra se llevó de manera adecuada para que el contratista al que se le adjudicó la Buena Pro sea el ingeniero Limberg Waldyr Luque, el contratista alega que del total de la obligación adeuda por la Municipalidad le falta un pago de S./ 173,853.98 nuevos soles.

Como se advierte en el presente contrato se han presentado sendas resoluciones contractuales, tanto por la municipalidad de Huancané como del Ingeniero Limberg Waldyr Luque Ortiz por lo cual se lleva el presente proceso

arbitral, pero al no haber una controversia por parte de la Municipalidad ya que admite la deuda pendiente por el contrato con el Ingeniero Limberg Waldyr Luque Ortiz en la audiencia de los informes orales, dicha deuda de las valorizaciones presentadas por el Ingeniero efectivamente existen, corresponde determinar la cuantía de la misma.

Si bien es cierto la causa imputable en el presente caso le corresponde a la Municipalidad de Huancané, tal como lo determina el artículo 168<sup>1</sup> del Reglamento de Contrataciones con el Estado, ya que la causal es injustificada por parte de la entidad ya que frente al compromiso de un contrato público como el mismo se tiene una certificación presupuestaria debidamente probada por el área de presupuesto de la Entidad.

Pero siendo la pretensión amparada, debemos de establecer el monto de las obligaciones que se van a pagar. Si bien es cierto el Ingeniero Limber Waldyr Luque Ortiz pretende un pago de S./173,853.98 nuevos soles, dicho monto se sustenta en el expediente y de las cartas notariales enviadas a la entidad si se llegó a verificar las valorizaciones de Julio (la valorización N°1), la de Agosto (valorización N°2), la de setiembre (la valorización N°3), la de Octubre (valorización N°4), la de Noviembre (la valorización N°5) y la N°6 que es del primero de diciembre al 21 de Diciembre de 2012.

Tal como se puede apreciar de las valorizaciones la Entidad **tiene una deuda** con el contratista el Ingeniero Limberg Luque Ortiz por las valorizaciones N°1,2,3,4,5 y 6 por un monto de S./173,853.98 nuevos soles por el no pago de los meses laborados por el Ingeniero Luque Ortiz.

Por lo anteriormente señalado, en virtud del Contrato de Consultoría de "Obra para el Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Huancané" que fue por un monto de

---

<sup>1</sup> Artículo 168.- "CAUSALES DE RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO, La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación. El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169"

S./337,480.00 nuevos soles la Municipalidad de Huancané debe de pagar el monto de deuda de S./173,853.98 en favor del Ingeniero Limberg Luque Ortiz.

**B.- Determinar si corresponde al Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz el derecho de cobrar a la municipalidad una indemnización de daños y perjuicios por S/. 210,000.**

Como se advierte en el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones en el artículo 170<sup>2</sup> al momento de resolver el contrato, tal como sucede en el presente caso la parte obligada que incumple su obligación debe de indemnizar los daños que puede generar con su conducta de incumplimiento.

De otro lado, la Municipalidad de Huancané con Relación a la indemnización se pronuncian en cuanto al monto, solo alegando que es demasiado elevando superando el monto de la obligación principal, es por ello que debemos de precisar si corresponde el monto y en cuyo caso cuanto corresponde.

Al respecto, a efectos de determinar si la municipalidad provincial de Huancané está obligada a reparar el daño que se habría ocasionado al Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz, se debe verificar que se cumpla con los cuatro (04) requisitos de la responsabilidad civil<sup>3</sup>, en este caso, al haberse celebrado el contrato de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra "mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané", corresponde realizar el análisis en el ámbito de la responsabilidad contractual.

---

<sup>2</sup> Artículo 170.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la **indemnización** por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva **indemnización** por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

<sup>3</sup> En materia de Contrataciones como ya mencionamos solo se presenta el artículo 170, en temas de derecho público no se encuentra otra norma por lo que se aplica para esta parte después de hacer el análisis de las otras normas el uso del Código Civil.

Al no establecerse ningún tipo de regulación en la ley y el reglamento de Contrataciones con el Estado respecto de la responsabilidad civil, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código Civil.

Así, los requisitos son:

1. Antijuricidad, esto es, que haya existido un incumplimiento total de una obligación, parcial, defectuoso, tardío o moroso. La Antijuricidad contractual se encuentra establecida en el artículo 1321° del Código Civil<sup>4</sup>; así, la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.
2. El daño, desde una perspectiva económica es la condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que lo haya producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto. Este daño debe ser necesariamente producto de la conducta antijurídica (incumplimiento total o relativo de la obligación) para que pueda repararse.

Ahora bien, quien fue el afectado por la conducta antijurídica es quien tiene la carga de la prueba de los daños y perjuicios, así como de su cuantía.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 1332° del Código Civil establece que en caso el resarcimiento no pudiese ser probado en su monto preciso, éste deberá ser fijado por el juez, en este caso, por el árbitro, con valoración equitativa.

3. Relación de causalidad, referida a la relación jurídica '*causa-efecto*' entre la conducta antijurídica y el daño producido. En el caso de la responsabilidad contractual, se encuentra establecida en el artículo 1321°

---

<sup>4</sup> **CÓDIGO CIVIL. Art. 1321°.- Indemnización de daño y perjuicios por inejecución imputable**

Queda sujeto a la indemnización de daño y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

del Código Civil, en el cual se advierte que la teoría que se sigue es la de la causa inmediata y directa o también denominada teoría de la causa próxima.

Así, en la norma se dispone que se debe indemnizar por los daños que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución o ejecución parcial, tardía o defectuosa.

Es importante precisar que el monto indemnizatorio será menor o mayor dependiendo del grado de culpabilidad del deudor. Si el incumplimiento es consecuencia del dolo o culpa grave, entonces el daño a reparar será todo aquel que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que pudiese preverse o no al momento de contraer la obligación.

En cambio, si el incumplimiento es por sólo culpa leve, entonces sólo se reparará el daño que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento pero sólo respecto de los que podían preverse al momento de contraer la obligación.

Es decir, en los casos de dolo y culpa inexcusable el resarcimiento comprende los daños inmediatos directos previsibles e imprevisibles al momento de contraer la obligación.

Ahora bien, cabe señalar que según lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, existe una presunción de que el incumplimiento se debe a culpa leve del deudor<sup>5</sup>, el dolo y la culpa inexcusable tienen que ser probados por quien haya sido perjudicado con el incumplimiento del contrato<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> **CÓDIGO CIVIL. Art. 1329°.- Presunción de culpa leve del deudor**

Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

<sup>6</sup> **CÓDIGO CIVIL. Art. 1330°.- Prueba del dolo o culpa inexcusable**

La prueba del dolo o culpa inexcusable corresponden al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

4. Factores de Atribución, esto es, aquellos factores que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, en el campo contractual, el factor de atribución es la “culpa” (leve<sup>7</sup>, grave o inexcusable<sup>8</sup> y el dolo<sup>9</sup>)

En el presente caso, ha quedado determinado en la presente resolución que efectivamente la municipalidad provincial de Huancané ha incumplido el contrato denominado “servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané”.

La municipalidad provincial de Huancané debió cumplir con el pago de las valorizaciones de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre (01 al 21 de Diciembre) del 2012 por la suma de S/. 173,853.98.

En ese sentido, de manera fehaciente el Ingeniero Limberg Luque Ortiz en medios probatorios sobre los gastos efectuados ante el incumplimiento del contrato, acredita por medio de diversos medios de pago debidamente certificados Notarialmente el monto de S./ 50,650.00 nuevos soles.

Por lo que corresponde determinar un monto de S./ 50,650.00 nuevos soles como Daños y Perjuicios en el presente caso.

**C– Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso y de ser el caso el monto respectivo.**

Sobre este tercer punto, cabe mencionar que el impulso de todo el proceso arbitral lo ha llevado el contratista el Ingeniero Limberg Luque Ortiz, la resolución de un Contrato Público con el Estado debe de ser de manera justificada, cosa que en el caso como mencionamos anteriormente no se ha podido demostrar ya que la entidad en las audiencias afirmo tener las deudas con el ingeniero Limberg

<sup>7</sup> **CÓDIGO CIVIL. Art. 1320°.- Culpa leve**

Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

<sup>8</sup> **CÓDIGO CIVIL. Art. 1319°.- Culpa Inexcusable**

Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave o no ejecuta la obligación.

<sup>9</sup> **CÓDIGO CIVIL. Art. 1318°.- Dolo**

Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Luque Ortiz sobre las valorizaciones ya desarrolladas en la parte inicial del Laudo.

Sobre los pagos que corresponden para el Presente proceso se puede determinar que corresponde pagar a la Municipalidad de Huancané los gastos de pago del árbitro y del secretario del presente proceso siendo los mismos primero por un monto de S./9178.90 y el segundo de S./5560.11 nuevos soles, siendo el monto a pagar por un total de S/14,739.01 nuevos soles.

En cuanto a los gastos incurridos por los honorarios legales en el presente proceso al no poder determinarlos de manera fehaciente corresponde ya determinarlo por el operador judicial de ejecución del presente laudo.

### **Resumen de Actuaciones y Probables Contingencias**

En lo señalado a lo largo del laudo se puede apreciar que nos encontramos frente a un proceso desarrollado con todas las Garantías para una adecuada defensa de las partes, siendo las mismas las que sustentaron todas sus pretensiones siendo oídas a lo largo del mismo.

Asimismo, ambas partes acudieron a la audiencia de informes orales además de presentar sus alegatos escritos en el proceso para hacer valer sus derechos.

Frente a un laudo solo cabe que se interponga la anulación del mismo que se encuentra señalado en el artículo 63<sup>10</sup>, siendo las causales **TAXATIVAS** las que

---

#### **<sup>10</sup> Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
  - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

se encuentran especificadas en el mismo decreto Legislativo ya que como se menciona en el Artículo 231<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley de contrataciones.

El arbitraje es el medio adoptado por la ley para solucionar las controversias que surjan en este tipo de contratos, ello por su característica especial de ser un contrato entre una Entidad y una empresa contratista, la norma de Contrataciones con el Estado Especifica en su artículo 52 <sup>12</sup>que cualquier controversia que surja será resuelta por Arbitraje.

Del Caso se aprecia que hay convenio arbitral y la designación del árbitro fue conforme a ley, tal como los sostiene la Resolución de Presidencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) en la cual se designa al Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex, Asimismo se instaló el proceso y se llevó a cabo las audiencias de forma adecuada con la anuencia y asistencia de cada una de las partes, no objetando los puntos controvertidos ni las materias sobre las cuales se va a laudar.

Como se precisó también se usa la jerarquía normativa para el laudo prescrita en la normativa de Contrataciones con el Estado, con lo cual frente al estudio y la debida diligencia con la cual se llevó el presente arbitraje **NO SE ENCUENTRA EL PRESENTE ALUDO BAJO NINGUNA DE LAS CAUSALES**

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el

<sup>11</sup> Artículo 231-. Laudo

El laudo es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El Laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones deberán ser notificados a través del SEACE, además de la notificación personal a las partes conforme a lo previsto en el numeral 52.6 del Artículo 52 de la Ley.

(...)

Como requisito para interponer el recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse en el convenio arbitral que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida.

Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.

(...)

<sup>12</sup> **Artículo 52.- Solución de Controversias**

52.1 Las Controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o **arbitraje**, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación Público o acreditado por el Ministerio de justicia.

**ESTABLECIDAS PARA PRETENDER UNA ANULACIÓN POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.**

Que, con lo expresado en los párrafos anteriores, el Árbitro del presente proceso el Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex considera que,

**DECISIÓN**

Actuando como árbitro en el presente caso el Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex que suscribe el presente Laudo, ha valorado y compulsado adecuadamente todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, además de prestar la atención debida a los alegatos efectuados tanto en los informes orales como en los alegatos escritos y; de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes, LAUDA:

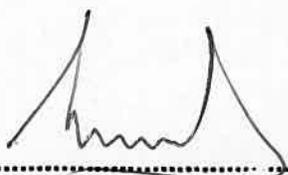
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Respecto al punto **A –Determinar si corresponde al Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz el derecho de cobrar a la municipalidad las valorizaciones de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre (01 al 21 de Diciembre) del 2012 por la suma de S/. 173,853.98 derivado del contrato de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra “mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané” SE DECLARA FUNDADA LA PRETENSIÓN Y SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ EL PAGO DE LAS VALORIZACIONES QUE COMPRENDEN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE, LAS CUALES ASCIENDEN A UN TOTAL DE S./ 173,853.98 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 98 Y 00/100 NUEVOS SOLES)**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**Respecto al punto **B.- Determinar si corresponde al Ing. Limberg Waldyr Luque Ortiz el derecho de cobrar a la municipalidad una indemnización de daños y perjuicios por S/. 210,000. SE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN Y SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS AL INGENIERO**

LIMBERG WALDYR LUQUE ORTIZ ASCIENDEN A UN TOTAL DE S./50.650.00(CINCUENTA MIL Y SEISCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)

ARTÍCULO TERCERO.-Respecto al punto C- Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso y de ser el caso el monto respectivo. SE DECLARA QUE CORRESPONDE PAGAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ LOS GASTOS DE PAGO DEL ÁRBITRO Y DEL SECRETARIO DEL PRESENTE PROCESO POR LA SUMA DE S./9178.90 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 90/100 NUEVOS SOLES) Y EL SEGUNDO DE S./5560.11 (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA CON 11/100 NUEVOS SOLES), SIENDO EL MONTO A PAGAR POR UN TOTAL DE S/14,739.01 (CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE 01/100 NUEVOS SOLES)

LIMA, 8 DE AGOSTO DE 2014.



.....  
**Dr. ROBERTO CARLOS BENAVIDES PONTEX**  
ARBITRO POR OSCE RESOLUCIÓN N° 44 - OSCE / DAA  
REG. C.A.L. 49800